

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienden hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre. . . .	8 25	Trimestre. . . .	11 25
Seis meses. . . .	16 50	Seis meses. . . .	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1834)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 6 de Octubre 1916).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.595

Tiene noticia este Gobierno de que son muchos los obreros españoles que con propósito de pasar á Francia se hallan detenidos en la provincia de Guipúzcoa por faltarles los documentos que la legalidad vigente exige para salir del Reino, y con el objeto de que los de esta provincia no puedan alegar ignorancia sobre el particular, me creo en el deber de llamar la atención de los señores Alcaldes, á fin de que hagan público en sus respectivos vecindarios, que sin pasaporte individual, precisamente expedido por este Gobierno, no podrán los obreros de esta provincia pasar á Francia, exponiéndose los que lo intenten á ser detenidos en el acto, quedando sujetos á la responsabilidad á que hubiere lugar.

Para la expedición de los referidos pasaportes deberá tenerse en cuenta que

solo se facilitarán al obrero que lo solicite en instancia dirigida á mi Autoridad con los siguientes documentos:

1.º La cédula personal del interesado.

2.º Su fotografía, que habrá de tener la perfección necesaria para evitar toda duda en el parecido, teniendo como tamaño aproximado el de diez centímetros por ocho.

3.º Documento que acredite hallarse el interesado libre del servicio militar ó autorizado para abandonar el Reino por autoridad militar competente.

4.º Certificación expedida por un médico y visada por la Alcaldía por la que se justifique haber sido vacunado el interesado dentro del año anterior á la fecha en que solicite el pasaporte; y

5.º Contrato de trabajo visado por el Consol de España del punto de destino, en cuyo contrato, que deberá estar extendido todo él con el mismo carácter de letra y sin enmiendas ni raspaduras, se especificará claramente la obligación por parte del patrono de satisfacer al obrero el viaje de ida y el de regreso, acreditándose este último requisito por medio de la carta de pago que justifique haber ingresado el mismo obrero á otra persona á su nombre en la Caja de Depósitos y á disposición de este Gobierno, uno equivalente al importe del billete en ferrocarril desde el punto francés de destino á la frontera y desde esta á la estación férrea más próxima del pueblo en

donde resida habitualmente el obrero contratado.

Los señores Alcaldes de esta provincia se servirán manifestarme al acusarme recibo de esta Circular que han dado la debida publicidad á la misma, empleando para ello los medios de costumbre en cada localidad.

Córdoba 5 de Octubre de 1916.—El Gobernador, *Agustín de la Serna*.

Núm. 3.597

Sección de Obras públicas CARRETERAS

Incondo el expediente de expropiación que en el término municipal de Priego motiva la construcción de la carretera de Priego á Loja, trozo 2.º, se ha rectificado por la Alcaldía de Priego, la relación nominal de los interesados, formada por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se publica en este periódico oficial para que en el término de quince días puedan exponer las personas ó Corporaciones interesadas lo que sea pertinente contra la necesidad de la ocupación de las fincas, dirigiendo las reclamaciones al Alcalde de Priego en la forma que previene el artículo 24 del Reglamento para la ejecución de la citada ley.

Córdoba 2 de Octubre de 1916.—El Gobernador, *Agustín de la Serna*.

Relación rectificada de los propietarios á quienes afecta la construcción de la

carretera de Priego á Loja, desde la Redonda al final del trozo 2.º

Número de orden.—Nombre de los propietarios.—Residencia.—Nombres de los colonos ó arrendatarios.—Situación de las fincas.—Clase de cultivo.

1 Don Antonio Gamiz Caliz.—Priego.—La cultiva el propietario.—Barranco Palma.—Olivar.

2 Don Antonio Gamiz Caliz.—Priego.—La cultiva el propietario.—Barranco Palma.—Olivar.

3 Don José Gamiz Caliz.—Priego.—Lo cultiva el propietario.—Barranco Palma.—Olivar.

4 Don Antonio Gamiz Caliz.—Priego.—La cultiva el propietario.—Barranco Palma.—Olivar y cereal.

5 Don Guillermo Evans Soubrie, en representación de sus hijos.—Priego.—La cultiva el propietario.—Barranco Palma.—Olivar cereal.

Priego 29 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, *José Madrid*.

Jefatura de Minas

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.598

Edicto de rectificación

Número del expediente 7.437

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don José Vázquez, en nombre Sociedad La Argentifera de Córdoba, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta pro-

vincia una instancia fecha 23 de Septiembre de 1916, solicitando se le conceda una demasía de la mina denominada Demasía 3.ª a la mina Terreras, de mineral plomo, sita en el término de Villanueva del Duque y comprendida entre las concesiones denominadas Estéban número 3.380-Enrique a 5.ª-Enriqueta 9.ª-Cruz de Heredia-San Agustín-Demasía a Guido-Linarejos-Demasía a Terreras número 5.431-Lolita-Terreras-Demasía a Terreras; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 26 de Septiembre de 1916, salvo mejor derecho.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 4 de Octubre de 1916.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Sección de Pósitos

Núm. 3.602

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Alcaracejos que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 11 al 16 de Septiembre no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Córdoba a 3 de Octubre de 1916.—El Jefe de la Sección, César Ortiz.

Relación que se cita

Número de orden.—Nombres de los deudores ó sus causahabientes.—Fechas de las obligaciones.—Cantidades adeudadas.—Principal ó intereses.—5 por 100 de recargo.—Total.

1 Catalina Ranchal Fernandez, Enero 1914; 222 pesetas, 11'10 idem, 233'10 idem.

2 Pablo Fernandez Fernandez, idem; 138'75, 6'94, 145'69.

3 Pablo Rodriguez Sepúlveda, Noviembre 1914; 162, 8'10, 170'10.

4 Celedonio Lopez Fernandez, id.; 270, 13'50, 283'50.

5 Juan Fernandez Tena, Febrero 1915; 214, 10'70, 224'70.

6 Eustaquio Fernandez Caballero, idem; 160'50, 8'03, 168'53.

AYUNTAMIENTOS

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3.599

Don Manuel Flethes Antón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario formado para el próximo año de 1917, queda de manifiesto en esta Contaduría municipal por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean oportunas contra dicho documento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Hinojosa del Duque 30 de Septiembre de 1916.—Manuel Flethes.

VILLAVICIOSA

Núm. 3.600

Don Francisco Fidel Escobar Carretero, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminada en borrador la matrícula del subsidio industrial y de comercio para el año próximo venidero, estará expuesta al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde el día mañana al 10 próximo, ambos inclusivos, para que los contribuyentes comprendidos en la misma puedan examinarla y aducir las reclamaciones que a su derecho convengan, bien entendidos que pasado dicho plazo no se atenderá ninguna que se presente.

Villaviciosa 2 de Octubre de 1916.—Francisco F. Escobar.

HORNACHUELOS

Núm. 3.601

Don Francisco Muñoz de la Gala, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formada la matrícula de subsidio industrial de este pueblo para el año entrante de 1917, queda de manifiesto al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que durante dicho plazo pueda ser examinada y aducirse contra la misma las reclamaciones que sean pertinentes.

Hornachuelos 1.º de Octubre de 1916.—Francisco Muñoz.

Depositaría de fondos municipales de Palma del Río (Provincia de Córdoba)

Tercer trimestre de 1916

Núm. 3.605

CUENTA del tercer trimestre del año de 1916, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	2.343 40
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	29.470 02
CARGO.....	31 813 42
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	31.149 98
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	663 44

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.....	„	447 70	447 70
2 Montes.....	„	„	„
3 Impuestos.....	3.278 05	2.307 79	5.585 84
4 Beneficencia.....	„	„	„
5 Instrucción pública.....	„	„	„
6 Corrección pública.....	„	„	„
7 Extraordinarios.....	348	175 50	523 50
8 Resultas.....	8.638 67	1.516 45	10.155 12
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	63.068 14	24.387 41	87.455 55
10 Impuesto de utilidades y 1'20 por 100 de los pagos.....	1.539 92	635 17	2.175 09
CARGO.....	76.872 78	29.470 02	106.342 80
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	6.473 39	2.522 23	8.995 62
2 Policía de seguridad.....	2.411 78	669 65	3.081 43
3 Policía urbana y rural.....	4.772 25	1.725 45	6.497 70
4 Instrucción pública.....	657 81	614 14	1.271 95
5 Beneficencia.....	4.153 63	868 31	5.021 94
6 Obras públicas.....	1.308 15	1.373 40	2.681 55
7 Corrección pública.....	1.192 86	1.067 50	2.260 36
8 Montes.....	„	„	„
9 Cargas.....	46.010 98	19.973 44	65.984 42
10 Obras de nueva construcción.....	„	„	„
11 Imprevistos.....	92 90	323 65	416 55
12 Resultas.....	7.455 63	2.012 21	9.467 84
DATA.....	74.529 38	31.149 98	105.679 36

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palma del Río a 30 de Septiembre de 1916.—El Depositario, Rafael Acensio.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están a nuestro cargo.

En Palma del Río a 2 Octubre de 1916.—El Secretario Contador, José Bazo.—V.º B.º: El Alcalde, M. Lopez León.

CANETE DE LAS TORRES

Núm. 3.596

Don Angel Caracuel Ponce, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que ultimada la formación del Padrón de cédulas personales y Matrícula industrial de este Municipio para el próximo ejercicio de 1917, quedan ambos documentos expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Cañete de las Torres 3 de Octubre de 1916.—Angel Caracuel.

LUCENA

Núm. 3.607

Año de 1916.—Mes de Octubre

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dichos meses y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento, 2.824'16 pesetas.

Capítulo 2.º—Policía de seguridad, pesetas 1.227'85.

Capítulo 3.º—Policía urbana y rural, 3.465'80 pesetas.

Capítulo 4.º—Instrucción pública, pesetas 893'75.

Capítulo 5.º—Beneficencia, 1.333'33 pesetas.

Capítulo 6.º—Obras públicas, pesetas 2.541'67.

Capítulo 7.º—Corrección pública, pesetas 899'57.

Capítulo 8.º—Montes, 00'00.

Capítulo 9.º—Cargas, 23.073'11 pesetas.

Capítulo 10.—Obras de nueva construcción, 4.375 pesetas.

Capítulo 11.—Imprevistos, pesetas 1.317'58.

Capítulo 12.—Resultas, 2.500 pesetas. Total, 44.451'82 pesetas.

En Lucena a 1.º de Octubre de 1916.

—El Contador, P. S., José María Serrano.—V.º B.º: El Alcalde, A. Moreno.

La precedente distribución de fondos ha sido aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad en su sesión ordinaria supletoria de la tarde de hoy.

Lucena 4 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Alejandro Moreno.—El Secretario, José Alvarez.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley estableciendo reglas para practicar la liquidación de los débitos del Estado con los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A LAS CORTES

Es evidente la necesidad de reorganizar las Haciendas locales, y de que el Poder público atienda á la situación verdaderamente angustiosa en que aquellas se encuentran. Pero un estudio detenido de la cuestión, con vista de los datos que la realidad ofrece, ha confirmado en el Ministro que suscribe el convencimiento de la esterilidad de cualquiera iniciativa que se preocupara sólo de la creación de una serie de recursos, más ó menos artificiosos, en favor de unas Haciendas en estado de insolvencia, como lo están, desgraciadamente, la mayoría de las locales. Por amplios que fueran tales recursos, nunca serán lo bastante para cubrir las apremiantes atenciones del presente, más

las cuantiosas de un pasado que agobia muy especialmente á las municipales. Es cierto que en muchas ocasiones se ha intentado cancelar tal carga; pero también lo es que no siempre acompañó el éxito al buen deseo que animara en tal empresa á ilustres predecesores del Ministerio que suscribe, sin duda porque los medios ensayados hasta ahora con este objeto no tuvieron otro alcance que el puramente fiscal, de proporcionar, siquiera momentáneamente, un aumento de ingresos al Tesoro público.

La experiencia, pues, aconseja seguir otro camino, iniciando la obra, modesta, pero sólida y eficazmente, por los cimientos, para de este modo ofrecer, como base segura de la reforma, la formalidad y solvencia de las Haciendas locales, mediante el arreglo y fácil extinción de sus deudas. Para ello se hace preciso disponer, como punto de partida, una liquidación completa y definitiva de créditos á favor y en contra de las Corporaciones provinciales y municipales, y una vez liquidadas ambas deudas, admitir la compensación de unos créditos con otros concediendo, por último, una amplia bonificación, de modo que, reducido el volumen de los débitos, los recursos, pocos ó muchos, que después se ofrezcan á las entidades locales sean recursos saneados aplicables al desenvolvimiento de su vida ordinaria, y sólo en una pequeña parte, sin apremio de plazo, á enjugar lo que les quede por solventar con el Tesoro.

No es sólo el interés de las Corporaciones locales lo que inspira esta medida, sino el interés de la misma Hacienda nacional, ya que importa mucho á ésta fijar definitivamente en su balance aquellas dos partidas de su activo y de su pasivo, y cerrar definitivamente, entre otras, la cuenta desamortizadora que, abierta allá en el año de 1855, apenas si se columbra el día de su liquidación, aumentando, como es consiguiente, la incertidumbre á medida que más nos alejamos de tal fecha.

Es principio generalmente aceptado en las legislaciones modernas sobre Haciendas locales, el dotar á éstas de un patrimonio propio, patrimonio de renta territorial ó industrial, según las condiciones de cada país; y volviendo en ello á lo que es la genuina tradición española, se coloca en el proyecto la primera piedra en tal sentido, suspendiendo las leyes desamortizadoras que pusieron en venta los bienes y derechos patrimoniales de nuestras Corporaciones locales; y se manda devolver los que se encuentran en la actualidad en estado de venta, y reintegrar los que, en lo sucesivo, vayan apareciendo con el mismo carácter, para que los usen y disfruten en la forma que las leyes determinen, que no puede ser otra que la de obtener de ellos el máximo de rendimiento ó producto.

Por último, inspirado el proyecto en el solo propósito de fijar las bases para una nueva Hacienda local, se establece en el mismo, respecto á las Diputaciones provinciales, que desde 1.º de Enero de 1917 dejará de ser fija la cuota que actualmente satisfacen en concepto de asignación para gastos de enseñanza, poniendo con ello término á constantes y justas reclamaciones de todas las provincias.

La realidad, imponiéndose al deseo, exige, pues, dividir la obra de reorganización de las Haciendas locales como expuso ya el Gobierno en su programa, en dos etapas ó períodos: el primero, de liquidación y arreglo de deudas; el segundo, de creación de los recursos que han de dotarlas. Al primero responde este proyecto de ley. Procurará satisfacer el segundo el que se habrá de someter al Parlamento en la próxima primavera.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para preparar la constitución de las Haciendas locales, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Al efecto de constituir en lo posible aquéllas sobre la base de un patrimonio territorial, se suspenden las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y sus disposiciones complementarias, en lo referente á la venta de bienes inmuebles y Derechos reales pertenecientes á los Ayuntamientos, y de los que pudieran aparecer de las Diputaciones provinciales.

2.ª En consecuencia de lo dispuesto en la regla anterior, los bienes y derechos que se hallen en la actualidad en estado de venta, se devolverán á las respectivas Corporaciones, para su uso y aprovechamiento en la forma que determinan las leyes. Del mismo modo, á aquellas Corporaciones corresponderá exclusivamente el dominio administración de los que en lo sucesivo vayan apareciendo con el carácter de bienes desamortizados.

3.ª Se procederá por el Estado á practicar una liquidación á cada una de dichas Corporaciones, de los bienes y derechos vendidos y cuyo importe no le ha sido entregado en la forma que establecen las disposiciones vigentes en la materia. Tal liquidación, una vez aprobada, tendrá el carácter de liquidación definitiva por capital é intereses procedentes de la desamortización, y, por consiguiente, no se podrá en lo sucesivo intentar reclamación alguna contra el Estado por dicho concepto.

4.ª Previa invitación por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas á las Corporaciones interesadas, para que obren en su poder, procederá dicho Centro, con vista de los mismos y de los que existan en sus oficinas, á practicar las liquidaciones á que se refiere la regla anterior. Una vez practicadas, se someterán á la aprobación de las respectivas Diputaciones y Juntas municipales. En caso de disconformidad podrán dichas Corporaciones recurrir en alzada ante una Junta, compuesta por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, como Presidente, y, en concepto de Vocales, el Director general de la Deuda y Clases Pasivas y el de Administración.

5.ª Se procederá al mismo tiempo á practicar una liquidación á cada Diputación y Ayuntamiento de los créditos que por todos conceptos tengan á favor y en contra del Estado hasta 31 de Diciembre del presente año.

Con este fin las Delegaciones de Hacienda invitarán á las Diputaciones y Ayuntamientos de las respectivas provincias para que, en el plazo que al efecto se señale, presenten los documentos siguientes:

A) Certificación, con referencia á los libros de la contabilidad provincial ó municipal, del estado de débitos, clasificados por conceptos, á favor del Estado, hasta 31 de Diciembre del presente año;

B) Certificación, con referencia á los mismos libros, del estado de créditos; clasificados también por conceptos, contra el Estado hasta la misma fecha;

C) Certificación del acuerdo ó acuerdos de la Diputación ó Junta municipal aprobando ambos estados y aceptando como partidas de cargo y data todas las expresadas en los mismos;

D) Certificación de ser firme el acuerdo ó acuerdos á que se refiere el anterior apartado.

El plazo que se conceda á las mencionadas Corporaciones para la presentación de documentos no podrá bajar de tres meses. Transcurridos éstos sin haberse hecho aquella se practicarán de oficio las liquidaciones á que se refiere la presente regla y la anterior, y entonces deberán pagar las Corporaciones por lo que resulte de los libros de contabilidad de la Hacienda del Estado.

6.ª Presentados en las respectivas Delegaciones de Hacienda los documentos á que se refiere la regla anterior, se procederá por las mismas en el plazo que al efecto se les señale, al examen y censura de los estados señalados en las letras A y B, elevando después el expediente á Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con informe, en que se hará constar si son exactos dichos estados, atendidos los datos y comprobantes de las oficinas provinciales, ó en otro caso, se explicarán las diferencias que resulten.

En el caso de conformidad en las cifras de los débitos y créditos, ó cuando las Corporaciones acepten todas las partidas de cargo y data que resulten de los libros de las oficinas provinciales de Hacienda, se suspenderán los procedimientos de apremio incoados para hacer efectivos los descubiertos de dichas Corporaciones, y no se podrá en lo sucesivo, emplear tales procedimientos por cantidad mayor de la que señale en los conciertos que autoriza esta ley.

Cuando las Corporaciones provinciales ó municipales no acepten la diferencia que resulten entre los libros de su contabilidad y la del Estado, la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con vista de estos antecedentes y los demás que juzgue oportunos, formará nuevos estados de débitos y créditos, que someterá, por conducto de la Delegación de Hacienda, á la aprobación de la Corporación de que se trate, la cual, si no se conformara tampoco, podrá recurrir en alzada ante la Junta anteriormente citada. En este caso, actuará como Vocal de la Junta el Interventor general de la Administración del Estado, en vez del Director general de la Deuda y Clases pasivas.

La suspensión de los procedimientos de apremio por descubiertos al Tesoro no se verificará en este caso hasta que sea firme el acuerdo recaído respecto de las liquidaciones.

7.ª Contra los acuerdos de las Juntas á que se refieren las reglas 4.ª y 6.ª, en todos los casos en que se concede alzada ante ellas, podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo, conforme á las disposiciones vigentes en la materia; pero el hecho de autorizar dicho recurso llevará consigo la pérdida de derecho á gozar de la bonificación que se concede por la presente Ley.

8.ª Practicadas y aprobadas las liquidaciones á que se refieren las reglas precedentes, con el fin de facilitar la extinción de deudas y poner á la Hacienda local en condiciones de solidez y solvencia, se admitirá la compensación de los créditos que resulten á favor de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con los que estas entidades tengan á favor del Tesoro público.

Dicha compensación se hará conforme á las siguientes bases:

A) Diputaciones provinciales y Ayuntamientos deudores al Estado y acreedores á la vez por bienes de propios.—En este caso se compensarán los créditos, y el saldo que resulte contra la Diputación ó el Ayuntamiento se bonificará en una tercera parte á favor de dichas Corporaciones.

B) Diputaciones y Ayuntamientos acreedores y deudores del Estado por concepto distinto de bienes de propios.—Del mismo modo se compensarán los créditos: el saldo favorable á las Diputa-

ciones y Ayuntamientos se reconocerá íntegro á su favor, y si el saldo es contrario, se les bonificará en un 20 por 100.

C) Diputaciones y Ayuntamientos sin créditos compensables, y sólo acreedores del Estado.—Á las Corporaciones que se encuentren en este caso se les reconocerá todo el saldo de la liquidación á su favor.

D) Diputaciones y Ayuntamientos sólo deudores del Estado.—Se bonificará á las expresadas Corporaciones con el 15 por 100 de la cantidad de que resulten deudoras.

9.ª Los créditos que después de la compensación y bonificación, ó sólo después de esta última, resulten á favor del Estado se saldarán mediante conciertos obligatorios. En ellos se tendrá en cuenta para fijar la anualidad:

A) La cuantía del Presupuesto de gastos de la Diputación ó Ayuntamiento.

B) La importancia de la deuda.

C) Las condiciones económicas de la Corporación.

D) Los recursos de que disponga.

Apreciando todos estos factores, se fijará la anualidad, tomando por base la cifra del Presupuesto de gastos ó el importe de la deuda, pero en ningún caso podrá ser la indicada anualidad inferior al 5 por 100 ni superior al 10 por 100 del importe del Presupuesto. Tampoco excederá del 10 por 100 del importe de la deuda cuando se tome ésta por base.

10. Los saldos que resulten á favor de las Diputaciones y Ayuntamientos, procedentes de la venta de bienes de propios se abonarán á aquéllos en Deuda intransferible, con arreglo á la legislación vigente.

Los saldos que resulten á favor de dichas Corporaciones, por conceptos de naturaleza distinta de los del anterior párrafo, serán satisfechos también en Deuda intransferible, á cuya inversión aplicará el Estado, hasta donde sea menester, el importe de la recaudación anual obtenida por los conciertos á que se refiere esta Ley.

11. En los presupuestos de gastos de las Diputaciones y Ayuntamientos se creará un epígrafe que dirá: «Anualidad al Tesoro público por atrasos», donde se consignará la partida correspondiente. Los Delegados de Hacienda remitirán todos los años, en el mes de Julio, á los Gobernadores civiles una relación certificada de los Ayuntamientos concertados de las provincias respectivas, y los Gobernadores, antes de aprobar los presupuestos de dichas Corporaciones, los pasarán á informe de las Delegaciones de Hacienda, las cuales, dentro del término de cinco días, informarán acerca de si se ha incluido en los referidos presupuestos el importe de la anualidad correspon-

diente. Sin este informe favorable no podrá ser aprobado el presupuesto.

El Ministerio de Hacienda remitirá también al de la Gobernación, en el mismo mes una relación de las Diputaciones concertadas, en que conste la cantidad que corresponde á cada anualidad, al efecto de que no pueda ser aprobado ninguno de los presupuestos sin la inclusión en ellos de dicha cantidad.

El Ministro de la Gobernación comunicará al de Hacienda, al ser aprobados tales presupuestos, haberse incluido en ellos la anualidad de que se trata.

12. Desde 1.º Enero de 1917, la asignación que las Diputaciones Provinciales satisfacen actualmente al Estado por los gastos que origina las Inspecciones de primera enseñanza, Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Institutos incorporados de segunda enseñanza y Escuelas de Artes é Industrias, dejará de ser cuota fija, y estará en relación con los gastos y productos del servicio.

A este efecto, las oficinas provinciales de Hacienda, practicarán anualmente una liquidación de tales obligaciones, fijando los gastos que represente, y los productos que se obtengan de los derechos por matrículas y títulos y demás que satisfagan los alumnos que reciban enseñanza en dichos Establecimientos, y de las rentas que correspondan á los mismos por sus bienes propios, los cuales continuarán sujetos á la incautación dispuesta en el artículo 27 de la ley de 29 de Junio de 1890.

La diferencia que resulte entre los gastos y los productos se abonará por el Estado á las Diputaciones cuando los segundos excedan á los primeros, y por las Diputaciones, al Tesoro público, en el caso contrario.

Las liquidaciones que se practiquen conforme á esta regla serán ejecutivas, desde luego, sin perjuicio de los recursos que contra ellas puedan entablar las Corporaciones interesadas.

13. Todas las operaciones á que se refiere la presente ley quedarán terminadas dentro del plazo de un año, á partir desde la fecha de su promulgación. El Gobierno, á propuesta del Ministro de Hacienda y oyendo el Consejo de Estado en pleno, podrá prorrogar dicho plazo por otro igual si dentro de aquél no fuere posible terminar las liquidaciones.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del uso que se haga de las autorizaciones contenidas en el anterior artículo, y enviará también á los Cuerpos Colegisladores, en los diez primeros días de cada una de sus reuniones, un estado, por provincias, de las liquidaciones hasta entonces practicadas.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las

disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—
El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.
(«Gaceta» 3 Octubre 1916.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Manzanares, de primera clase, á don Vicente Palarés y Sanchis, que sirve el de Murcia y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Palma, de primera clase, á don Gumersindo Solís de la Huerta, que sirve el de Manacor y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Salamanca, de primera clase, á don Honorio Alonso Rodríguez, que sirve el de La Bisbal y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(«Gaceta» 28 Septiembre 1916.)

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6